



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

I G

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN

VENUSTIANO

CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1911/2017

En México, Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1911/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por I G, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0415000167617, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“existen actualmente personas que estén trabajando que sean familiares ( hermanos, primos, sobrinos, tío, o algo parecido) dentro del organigrama institucional de la delegación Venustiano Carranza) si es el caso el número exacto /de personas y nombres.” (sic)*

II. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio JUDMPE/806/2017 de la misma fecha, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6° y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de este Ente Obligado, se le informa lo siguiente:*

*Que en base a la circular Uno Bis en su numeral 1.3.8 no se contempla como requisito para la contratación la carta de parentesco para ingresar a laborar a la administración pública de la Ciudad de México, por tal motivo no existe, como una excluyente para su contratación, una posible relación de parentesco con algún servidor público.*



*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con la finalidad de prevenir conflicto de interés con fecha 23 de julio de 2015 la Contraloría General del Distrito Federal, emitió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.", particularmente los servidores señalados en su Capítulo Quinto.*

*En caso de tener interés en algún servidor en particular proporciono a usted el link siguiente:*

*El link donde puede hacer una consulta de conflicto de intereses es el siguiente:*

[www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&idanio=24&anio=2017](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&idanio=24&anio=2017)  
..." (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el particular se inconformó en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"Por qué no contestan a la pregunta únicamente quiero saber si hay o no hay y cuántas personas." (sic)*

IV. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio UT/1613/2017 del once de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el diverso JUDMPE/1746/2017 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

*Así las cosas, con relación a lo manifestado por el recurrente y a manera de alegatos, hago de su conocimiento que este Ente Obligado, no se niega a contestar la petición de información formulada, solo que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), interpretados a "contrario sensu", no se encuentra en posibilidad de proporcionar una información que no tiene, ello en virtud de que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Circular Uno Bis 2015 emitida por la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre de 2015, este Ente Obligado únicamente es usuario y procesador de datos en el Sistema Único de Nóminas, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.*

*Motivo por el cual no cuenta con alguna Base de Datos que identifique al personal que labora en esta Delegación Política por su grado de parentesco entre sí, situación que cabe señalar, no tiene sustento jurídico en precepto legal alguno, en términos de la parte última del artículo 18 de la LTAIPRC, por lo que de implementarse sería generador de posible responsabilidad de carácter administrativo por presuntas violaciones a los derechos humanos y laborales de los trabajadores de esta Delegación, además de que no está establecido como requisito para la contratación del personal en términos de la Circular Uno Bis 2015 anteriormente indicada, para mayor claridad de lo manifestado se transcribe el contenido del artículo antes citado:*

**LTAIPRC**



**"Artículo 18.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

*Ahora bien, establecida la falta de atribuciones para compilar y/o detentar dicha información por parte de este Sujeto Obligado, se brindó al solicitante una fuente de información acreditada (Sistema de Manifestación de no Conflicto de Intereses) a través de la cual se pudiera identificar si existían relaciones de parentesco dentro del organigrama de este Sujeto Obligado, en apego en lo establecido en los "Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública El Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 23 de julio del 2015, en los cuales se establecen los casos en los que la información relativa a las relaciones familiares de funcionarios pueden y/o deben ser publicadas. En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida por el solicitante, por no contar con ella y tampoco es posible proporcionar nombre alguno que pudiera encontrarse en el supuesto indicado por dicho solicitante de información, ya que la misma, por disposición de la propia Ley de la Materia, es de carácter confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 186 de la LTAIPRC publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día 6 de Mayo de 2016.*

## **PRUEBAS**

*Documentales.-*

- Circular Uno Bis 2015, emitida por la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre de 2015*
- Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública El Distrito Federal y Homólogos que señalan publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 23 de julio del 2015.*

**Se envía los documentales de prueba en archivos "pdf"**

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- Disco compacto que contenía los documentos consistentes en "Circular Uno Bis 2015 pub 18SEP15" y "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas*



*Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”.*

VI. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ**



**UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO   | AGRAVIO  |
|--|---|--|
| <p><i>“existen actualmente personas que estén trabajando que sean familiares (hermanos, primos, sobrinos, tío, o algo parecido) dentro del organigrama institucional de la delegación Venustiano Carranza) si es el caso el número exacto /de personas y nombres.” (sic)</i></p> | <p><i>“... Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6° y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de este Ente Obligado, se le informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Que en base a la circular Uno Bis en su numeral 1.3.8 no se contempla como requisito para la contratación la carta de parentesco para ingresar a laborar a la administración pública de la Ciudad de México, por tal motivo no existe, como una excluyente para su contratación, una posible relación de parentesco con algún servidor público.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con la finalidad de prevenir conflicto de interés con fecha 23 de julio de 2015 la Contraloría General del Distrito Federal, emitió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de</i></p> | <p><i>“Por qué no contestan a la pregunta únicamente quiero saber si hay o no hay y cuántas personas.” (sic)</i></p> |





|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><i>No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.", particularmente los servidores señalados en su Capítulo Quinto.</i></p> <p><i>En caso de tener interés en algún servidor en particular proporcio a usted el link siguiente:</i></p> <p><i>El link donde puede hacer una consulta de conflicto de intereses es el siguiente:</i></p> <p><a href="http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&amp;idanio=24&amp;anio=2017">www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&amp;idanio=24&amp;anio=2017</a><br/>         ...” (sic)</p> |  |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
***Tesis Aislada***  
*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones, reiteró la respuesta, señalando que no se negó a contestar la solicitud de información formulada, sólo que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encontraba en posibilidad de proporcionar una información que no tenía, en virtud de que en el ejercicio de las atribuciones que le confería la *Circular Uno Bis 2015*, emitida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, únicamente era usuario y procesador de datos en el Sistema Único de Nóminas, que se encontraba a cargo de la Secretaría de Finanzas, motivo por el cual no contaba con alguna base de datos que identificara al personal que laboraba por su grado de parentesco entre sí, situación que no tenía sustento jurídico en precepto legal alguno.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de



determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que no contestó a su cuestionamiento sobre si había o no personal laborando con algún tipo de parentesco entre sí, y cuántas eran.

Luego entonces, es importante citar la solicitud de información del particular y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que consistieron en lo siguiente:

**Solicitud de información:**

*“existen actualmente personas que estén trabajando que sean familiares ( hermanos, primos, sobrinos, tío, o algo parecido) dentro del organigrama institucional de la delegación Venustiano Carranza) si es el caso el número exacto /de personas y nombres.” (sic)*

**Respuesta del Sujeto Obligado:**

*“ ...*

*Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6° y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de este Ente Obligado, se le informa lo siguiente:*

*Que en base a la circular Uno Bis en su numeral 1.3.8 no se contempla como requisito para la contratación la carta de parentesco para ingresar a laborar a la administración pública de la Ciudad de México, por tal motivo no existe, como una excluyente para su contratación, una posible relación de parentesco con algún servidor público.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con la finalidad de prevenir conflicto de interés con fecha 23 de julio de 2015 la Contraloría General del Distrito*



Federal, emitió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.", particularmente los servidores señalados en su Capítulo Quinto.

En caso de tener interés en algún servidor en particular proporciono a usted el link siguiente:

El link donde puede hacer una consulta de conflicto de intereses es el siguiente:

[www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&idanio=24&anio=2017](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&idanio=24&anio=2017)  
..." (sic)

Precisado lo anterior, es necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*



**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar **a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, o físico.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información **debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.**
- Los sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, es importante señalar que de la lectura a a la solicitud de información, se desprende que la misma consiste en que el Sujeto Obligado realizara un pronunciamiento categórico de si existían actualmente personas que estuvieran trabajando que fueran familiares (hermanos, primos, sobrinos, tío o algo parecido, dentro de su organigrama institucional), y si era el caso, el número exacto/de personas y nombres, por lo cual es importante hacer la siguiente precisión:

En primer término, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acceso a la información pública abarca aquella que se encuentre **en posesión, que haya sido generada o administrada por los sujetos obligados y que la misma se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.**

Asimismo, es importante citar la normatividad siguiente:

***CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL***

***1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:***



**I.** Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.

**II.** Copia certificada del Acta de Nacimiento.

*La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.*

**III.** Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

**IV.** Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

**V.** Copia de identificación oficial vigente:

**a)** Credencial para votar;

**b)** Pasaporte vigente;

**c)** Cédula profesional; o

**d)** Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

**VI.** Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

**VII.** Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

**VIII.** Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

**IX.** Copia del comprobante de domicilio reciente.

**X.** Dos fotografías tamaño infantil de frente.

**XI.** Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.





*XII. Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

*XIII. Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

*XIV. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

*XV. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.*

*XVI. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

*XVII. En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

*XVIII. En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes”, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.*

*La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.*

*Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.*

*La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.*

*Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.*

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.*



*1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.*

*Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.*

*Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

De los preceptos legales transcritos, se observaron los requisitos de contratación para el personal que ocupa plazas en las Delegaciones, observándose que la guarda y custodia de dicho expediente laboral es a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, sin que de dichos requisitos se desprenda algún documento en el que conste algún tipo de declaración o manifestación bajo protesta de decir verdad de que quien lo suscribe tenga o no familiares adscritos a la Delegación, por lo que al no haber disposición expresa que determine la obligación dentro de las atribuciones del Sujeto de generar la información, es claro que no la detenta, en consecuencia, no es susceptible de atenderse vía acceso a la información pública.

Esto es así, ya que a efecto de satisfacer la solicitud de información, el Sujeto recurrido deberá generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, es decir, concatenar el contenido de cada uno de los expedientes laborales que tiene en su archivo y, con ello, determinar posibles parentescos, las cuales no son situaciones reconocidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la



información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **lo cierto es que ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud de información, para que éstas sean satisfechas a la literalidad**, máxime que dentro de sus atribuciones no se encuentra expresamente la de generarla, lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la ley de la materia, el cual indica:

***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, **dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un documento que contenga las manifestaciones que específicamente se le requiere, y que sin lugar a dudas, implicaría un procesamiento de la información para generarla**, por ello, es claro que el atender la solicitud no era posible, dada la naturaleza de la información que requirió en el grado de especificidad indicada, sobre todo porque no se encuentra dentro de sus atribuciones generarla.

Ahora bien, es importante resaltar que el Sujeto Obligado, en su respuesta, señaló como fundamento para indicar la imposibilidad de la atención de la solicitud de información a la *Circular Uno Bis 2015*, así como los *Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan*, que determinan lo siguiente:



**PRIMERO.** *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

*Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.*

*Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.*

*Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.*

**TERCERO.** *La Declaración de Intereses deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, [www.contraloria.df.gob.mx](http://www.contraloria.df.gob.mx).*

*La información a declarar es la que señala el Anexo 1 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes.*

**CUARTO.** *La Declaración de Intereses se realizará bajo protesta de decir verdad y de información que el declarante en ese momento tenga conocimiento de que es verdadera y completa, lo que así habrá de manifestarse.*

*En el apartado de relaciones familiares deberá declarar todos los vínculos familiares solicitados en el sistema con independencia de que pudiera o no configurarse un conflicto*



de intereses. Sólo se declarará respecto de familiares vivos y mayores de edad o que sean económicamente activos.

Las declaraciones y manifestaciones incompletas, no veraces, con falsedad, dolo o mala fe; darán lugar, dependiendo las circunstancias particulares, a la imposición de las sanciones que conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos resulten aplicables.

El declarante de estimarlo necesario, en el apartado conducente podrá hacer observaciones o aclaraciones de la información que declare o la que no declare, así como de otro aspectos, antecedentes o circunstancias actuales que no se solicitan en la declaración y que pudiera ser percibido como elemento potencial para un Conflicto de Intereses con motivo de sus atribuciones.

Cualquier ajuste a la información se deberá aplicar antes del envío electrónico de la Declaración de Intereses, ya que hecho el envío no podrá realizarse corrección o aclaración alguna.

Para el ingreso y uso del Sistema, se hará uso de la misma identificación electrónica que se utiliza para realizar la Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General del Distrito Federal, la cual es personal e intransferible.

En su momento el Sistema, otorgará un acuse de recepción electrónica de Declaración de Intereses, mismo que debe imprimir y conservar junto con la información soporte correspondiente para futuras consultas o compulsas.

**QUINTO.** Las personas servidoras públicas y homólogas que se señalan a continuación, además de la obligación de presentar la Declaración de Intereses en la forma, plazos y Sistema señalados, también están obligadas a generar una versión pública de las relaciones declaradas, la cual se difundirá a través del Sistema, con los datos señalados en el Anexo 2 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes.

Las personas servidoras públicas y homólogas obligadas a generar versión pública de las relaciones declaradas son:

**I.** Los titulares de dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades paraestatales y órganos de asesoría y apoyo de la Administración Pública del Distrito Federal, y

**II.** Los titulares de subsecretarías; coordinaciones y direcciones generales; coordinaciones, direcciones; subdirecciones; jefaturas de unidad; líderes, enlaces y demás personal homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones, que cuenten con atribuciones originarias, por delegación, por comisión o por representación, conforme a una ley, reglamento, decreto, acuerdo, poder, oficio, acta o cualquier otro instrumento o



disposición jurídica, para intervenir o resolver actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

III. El personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal que por una circunstancia especial o extraordinaria cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para Prevenir el Conflicto de Intereses.

**SEXTO.** Conforme a las Políticas Tercera y Sexta fracción IV de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, entre los superiores jerárquicos hasta el titular de dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de asesoría y apoyo y las personas servidoras públicas, homólogos subalternos o en su caso, personal de base o eventual que actúan con atribuciones para la atención, resolución de temas o materias referidas en las políticas señaladas, debe mediar una consulta y su respectiva respuesta sobre la existencia o no de conflicto de intereses con los particulares participantes que tienen un interés manifiesto por participar, ser susceptibles de resultar adjudicados o celebrar o suscribir un acto jurídico en algún procedimiento o acto en los temas o materias indicados en las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

**Portal Oficial en internet de consulta de Declaraciones de Conflicto de Intereses implementado por la Contraloría General de la Ciudad de México.**

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Delegaciones.php?opt=246&idanio=24&anio=2017#>





De lo anterior, es posible referir que todo servidor público que ocupe puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, tiene como obligación la de presentar, durante mayo de cada año, una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios, que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos**, entendiéndose por esto a un acto unilateral y personalísimo de cada servidor público que genera, a través del sistema implementado para tal efecto, una declaración en los términos que dicha disposición ordena, por lo que de la consulta dada al Sistema, se observó que los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado no han generado una Declaración de Intereses.



Lo anterior, lleva a determinar que el actuar del Sujeto Obligado se encontró debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*





*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, el Sujeto Obligado informó que la normatividad no contemplaba el generar un documento que contemplara como requisito para la contratación, una carta de parentesco o similar, y de la consulta dada al Sistema implementado por la Contraloría General del Distrito Federal, relativo a las Declaraciones de Conflicto de Intereses, no arrojó información alguna respecto de algún servidor público adscrito a a la Delegación Venustiano Carranza, por lo cual el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA  
PRESIDENTA DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.